



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

QUEJA N° 273-2006
(Queja N° 2401-05 / ODICMA LIMA)

Resolución número nueve

Lima, veinticuatro de agosto
del dos mil siete.-

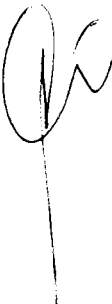
AUTOS Y VISTOS; la apelación interpuesta por doña **Roxana Gabriela Dulanto Palza**, contra la resolución de folios 116 a 119, y con la razón que antecede; y, **ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES:

a) El **dieciocho y veintiuno de noviembre del dos mil cinco**, doña Roxana Gabriela Dulanto Palza, interpone y amplía queja contra los Magistrados Carrasco Navarro, Chamorro García y Ramírez Descalzi, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de Lima, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 232-2006, referido al proceso seguido en su contra, en el cual tiene la condición de acusada, por los delitos de falsedad documentaria, falsificación de documentos y estafa (folios 1 y 21).


b) Mediante resolución de folios 29 a 30, del **dieciséis de diciembre del dos mil cinco**, Jefatura de ODICMA de Lima, declaró improcedente la queja, la que fue materia de apelación, emitiendo los Magistrados de la Unidad de Procesos Disciplinarios, la resolución de folios 56 a 58, del **dieciséis de mayo del dos mil seis**, que la **DECLARA NULA** al haberse advertido un probable retardo en la administración de justicia, por cuanto en tres oportunidades el proceso penal sub materia subió al Superior en vía de apelación de sentencia, siendo declarada nula, lo que habría afectado el principio de celeridad procesal.

c) Devuelto los actuados administrativos a la Jefatura de ODICMA de Lima, emite la resolución de calificación de la queja del **once de julio del dos mil**


 seis declarándola improcedente por criterio jurisdiccional; y que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, respectivamente. La quejosa en su escrito de apelación de folios 128 a 131, alega que la apelada no se encuentra debidamente motivada, pues no se ha evaluado ni cumplido con la resolución de la Unidad de Procesos Disciplinarios, la cual ordena se investigue y se determine la demora en el proceso materia de queja.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Se cuestiona la conducta de los Magistrados Teodoro Carrasco Navarro, Leonor Ángela Chamorro García y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de Lima, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 232-2006, referido al proceso seguido en su contra, por los delitos de falsedad documentaria, falsificación de documentos y estafa, en agravio de la Fundación para el Desarrollo Agrario.

 Irregularidades que fueron delimitadas en cuatro literales, por la ODICMA de Lima: **a)** haber emitido la resolución del cuatro de octubre del dos mil cinco, sin valorar correctamente los medios probatorios de descargo existentes en el expediente, aduciendo que las pericias efectuadas no guardan las formalidades de ley, **b)** en el quinto considerando mencionan que el delito contra la Fe pública no puede ser considerado un delito autónomo sino que es parte del delito de estafa, y que para efectos de la prescripción se debe analizar conforme a las reglas del concurso ideal de delitos, **c)** haber recibido influencias por parte del letrado Pedro Méndez Jurado, quien es asesor de la Parte Civil, y **d)** incurrir en presunta demora en el trámite del proceso por cuanto por tercera vez se ha declarado nula la sentencia emitida en primera instancia, lo que habría generado perjuicio a las partes que recurren al Poder Judicial por una pronta administración de justicia.

SEGUNDO.- Del contenido de las copias recabadas, se advierte lo siguiente: **a)** El **dos de octubre del dos mil**, el Magistrado Jorge Vargas Infante, emite sentencia absolviendo a la quejosa de los delitos falsedad documentaria y estafa (folios 64 a 67); **b)** El **seis de julio del dos mil uno**, la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres, conformada por los Magistrados Castro Reyes, Oyarce Delgado y Maita Dorregaray, declaró nula la sentencia (folios 69 a 70); **c)** El **veintiséis de setiembre del dos mil tres**, el Magistrado Julio Frisancho Gil, emite sentencia declarando infundada la excepción de prescripción de la acción penal y absolviendo a la quejosa de los delitos de estafa, falsificación de documentos y falsedad documentaria (folios 78 a 81); **d)** El **diecisiete de mayo del dos mil cuatro**, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres, conformada por los Magistrados Príncipe Trujillo, Avila Tambini y Chamorro García, declaró nula la sentencia (folios 86 a 87); **e)** El **veintisiete de enero del dos mil cinco**, el Magistrado Luis Sánchez Gonzáles, emite sentencia declarando infundada la excepción de prescripción, sobreseyendo la acción penal contra la quejosa, por el delito de falsedad documentaria y la absuelve de los delitos de estafa y falsificación de



documentos (folios 92 a 97); y **f)** El **cuatro de octubre del dos mil cinco**, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres, conformada por los Magistrados Carrasco Navarro, Chamorro García y Ramírez Descalzi, declaró nula la sentencia (folios 104 a 105).

TERCERO.- En relación al **cargo a)** relativo a la valoración de medios probatorios y el **cargo b)** respecto al concurso ideal de delitos, constituyen asuntos jurisdiccionales en los cuales este Órgano de Control no tiene competencia, por lo que no corresponde efectuar un análisis de dicho razonamiento jurídico, por lo que los dos extremos deben ser desestimadas, en aplicación del artículo 212 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- En cuanto al **cargo c)**, consistente en haber recibido influencias del abogado de la Parte civil no resulta amparable, pues no se ha aportado prueba que demuestre la afirmación; resultando de aplicación de los principios de presunción de licitud y de objetividad establecidos en los artículos 5, inciso h) y 6, inciso d) respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la resolución impugnada.

QUINTO.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 de la citada Ley Orgánica, concordante con el artículo 1 del Reglamento antes mencionado. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional en un **plazo razonable**.

SEXTO.- Para determinar la razonabilidad en el plazo de la duración de un proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia considera tres aspectos: complejidad del asunto, comportamiento de las partes y actuación de los Tribunales¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha establecido en el Expediente N° 3485-2005-PHC/TC², que: "*... al haberse instaurado proceso penal sumario y dictado el auto de apertura de instrucción con fecha 18 de junio de 1999, el plazo de juzgamiento sobrepasa los 5 años, lo cual afecta gravemente el principio procesal de un plazo razonable de juzgamiento*".

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, en relación al **cargo d)**, el Colegiado tiene en cuenta que este proceso de naturaleza sumaria se inició el año dos mil y hasta la fecha no tiene pronunciamiento definitivo, pues según razón de folios 179, la vista de la causa se ha fijado para el veintisiete del presente mes.

¹ Como lo ha sentenciado el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 5291-2005-PHC, Sentencia del 21 de octubre del 2005. Casos Heriberto Benitez Rivas y otra.

² Sentencia del 14 de julio del 2006, fundamento 8. Caso Bustamante Romaní.

Por otro lado se ha establecido que la afectación del plazo razonable obedece a causas atribuibles a omisiones al órgano jurisdiccional, que no tiene porque soportar el justiciable.

En tal sentido, ODICMA de Lima debe aperturar investigación comprendiendo a los Magistrados que emitieron la Resolución de Vista del cuatro de octubre del dos mil cinco, a fin de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar por infracción al artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política. Investigación que debe aperturarse en el plazo que indica el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **bajo responsabilidad**, dado el tiempo transcurrido desde que la queja fue presentada - dieciocho de noviembre del dos mil cinco -.

Asimismo, debe oficiarse en el día al Juez que debe emitir la nueva sentencia, para que resuelva a la brevedad posible, ya que dado el excesivo plazo transcurrido, la incertidumbre jurídica debe concluir, ya sea favorable o desfavorablemente para la quejosa y los otros sujetos procesales.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, según el artículo 43 literales c) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, las Magistradas integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios **RESOLVIERON:**

I.- **CONFIRMAR** a resolución del once de julio del dos mil seis, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por Roxana Gabriela Dulanto Palza contra los Magistrados Teodoro Carrasco Navarro, Leonor Ángela Chamorro García y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de Lima, por los cargos **a), b), y c)**.

II.- **REVOCAR** la citada resolución, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la queja contra los citados Magistrados, por el cargo **d)**. **ORDENARON** a la ODICMA de Lima **APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** conforme a lo señalado en el considerando sétimo de la presente resolución.

III.- **OFICIAR** al Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fin de que emita sentencia a la brevedad posible dado el tiempo transcurrido. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA.-
SYCO/jr

